

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 659

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00111-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: SORANGEL MARIN CORREA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de quinientos veintitrés mil noventa y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 523.096,52).

NOTIFÍQUESE

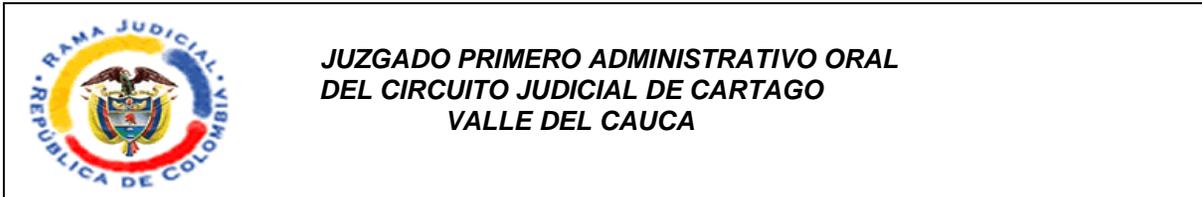
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 161 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.471

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY YHOANA NARANJO ZORRILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia de segunda instancia¹, ordinal primero de la parte resolutive, indicó: “**CONFIRMAR** la Sentencia 33 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (sic), ...”², cuando en realidad fue este despacho judicial -Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca el que profirió la decisión.

De acuerdo con lo anterior, se dispone devolver esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Patricia Feuillet Palomares, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente electrónico al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Fls. 150 a 157.

² También en la parte motiva siempre se refirió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (fls. 150 fte., 151 fte. y vto., 152 fte)

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 464

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00015-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	ÓSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado que obra aceptación como curador ad-litem del demandado por parte del abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, el despacho procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el jueves 3 de febrero de 2022 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 656

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00060-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA ADRIANA AGUDELO NAÑEZ
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiuno pesos (\$ 390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 663

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00133-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: AMANDA LIBEROS DE LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón doscientos noventa y nueve mil pesos. (\$ 1'299.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 671

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00143-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MERCEDES SEGURA ORTEGA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$ 1'268.424).

NOTIFÍQUESE

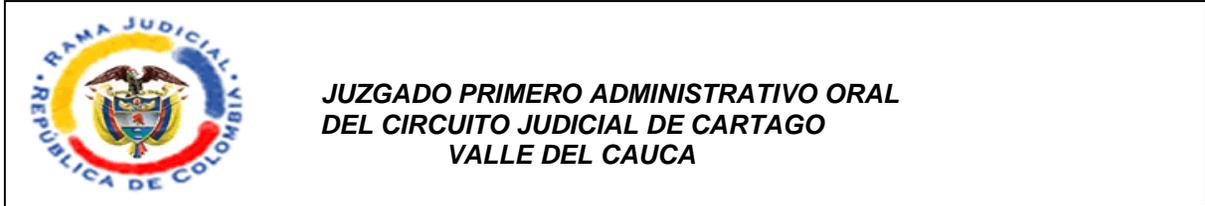
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.486

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00198-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -
COPIDROGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 31 de mayo de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió confirmar la sentencia Sentencia No. 125 proferida por este juzgado el 15 de octubre de 2019, razón por la cual se obedecerá lo dispuesto por esa Corporación.

De otra parte, como se encuentra pendiente por resolver el memorial a través del cual el abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, apoderado designado por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio demandado, manifiesta que renuncia al poder conferido por terminación del contrato laboral con esa firma desde el 24 de julio de 2020, el despacho aceptará la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** Sentencia No. 125 proferida por este juzgado el 15 de octubre de 2019.

2.- **Aceptar la renuncia** presentada por el abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, apoderado designado por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca.

3.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines que estime pertinentes informándole que la apoderada judicial de la parte demandante falleció de acuerdo a la información suministrada por su hijo, quien además está solicitando se deje sin efecto la multa que se había impuesto a su señora madre por inasistencia a la audiencia inicial. Igualmente se hace necesario interrumpir el proceso y notificar a la sociedad demandante. Además, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado para pronunciarse respecto a la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio N°685

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2017-00232**-00 (ACUMULADO CON PROCESO NO.76-147-33-33-001-**2017-00233**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MORALES MONSALVE HERMANOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Julián Andrés Angulo Hoyos, actuando en calidad de hijo de la señora Clara Inés Hoyos Figueroa, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial remitido a este despacho el día 13 de octubre de 2021, vía correo electrónico, informó lo siguiente:

1.- Que en el mes de Diciembre del año 2020, a través de empresa de mensajería, recibió en su apartamento ubicado en la ciudad de Pereira – Risaralda, el oficio radicado DESAJCLGCC20-4077, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, memorial suscrito por la Abogada Ejecutora señora Marlen Yisela Varón Zapata, en el que se comunica la existencia de una multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00), impuesta a su señora madre CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA, providencia emitida por parte del Juzgado Administrativo 001 – Oral de Cartago, por la Inasistencia a una diligencia de carácter judicial realizada el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado número 2017-00233, expediente en el cual ella obraba en calidad de apoderada de la sociedad demandante MORALES MONSALVE HERMANOS S.A, con fecha de ejecutoria 15 de enero de 2020,

2.- Que su señora madre, CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA falleció en la ciudad de Pereira, el día 25 de octubre del año 2018, como se hace constar en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09568610, emanado de la Notaria Quinta del Círculo de Pereira, debidamente autenticado, el cual anexa.

3.- Conforme a lo expuesto se evidencia, que la multa impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, a su señora madre tiene su origen en la inasistencia a una audiencia judicial, que se realizó una vez transcurridos casi catorce (14) meses, es decir más de un (1) año, después de su fallecimiento, circunstancia esta que obviamente, hacía imposible su presencia en la misma.

4.- Que el 30 de diciembre de 2020, remitió vía correo electrónico, memorial de Contestación al Cobro Persuasivo, dentro del proceso instaurado por la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial - Seccional Cali, en contra de mi difunta madre, solicitando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali, se sirviera dejar sin efecto la referida sanción - multa impuesta a su progenitora tomando en consideración lo antes expuesto. Que la Abogada Ejecutora - Área Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali- Valle, funcionaria a cargo del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de su señora madre fallecida, dio respuesta a esa solicitud, en los siguientes términos: “..... Su escrito será trasladado Al Juzgado sancionador a fin de ser ellos quien revise el caso de su señora Madre, ya que esta oficina no puede revocar, modificar o inaplicar sanción sin orden judicial ya que solo somos ejecutores de una orden judicial. El traslado se hará una vez termine vacancia Judicial y el Despacho nos reciba correspondencia.”

5.- Que en el mes de septiembre del año 2021, a través de empresa de mensajería, recibió en su apartamento ubicado en la ciudad de Pereira – Risaralda, el oficio radicado DESAJCLGCC20-22341, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, memorial suscrito por la Abogada Ejecutora, requiriendo a mi difunta madre, señora CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA, para que informe un correo electrónico a fin de recibir la notificación de la resolución DESAJCLGCC20-22340 de 31 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago” y demás actuaciones del proceso de cobro coactivo.

6.- Que el día 04 de octubre de 2021, recibió en su correo electrónico, comunicado suscrito por la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, a través del cual, se me manifestó lo siguiente: “Sr. Julian, Cordial saludo Adjunto respuesta del Despacho Judicial. ... lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”. “La respuesta del despacho, a la cual se alude en el hecho inmediatamente anterior (Oficio 423) de 04 de octubre de 2021, emanado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, expone lo siguiente: “Por medio del presente, me permito informarle que la multa impuesta a la doctora Clara Inés Hoyos Figueroa, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.269.646 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional No. 41.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto interlocutorio No. 928 de 18 de diciembre de 2019, a la fecha se encuentra vigente. Así mismo le informo que el despacho desconocía del fallecimiento de la profesional del derecho, pues no obra en el proceso prueba alguna allegada por parte de los demandantes, como tampoco a la fecha se ha designado un nuevo apoderado.”

7- Considera que la multa impuesta por este Juzgado, así como el Proceso de Cobro Coactivo iniciado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, a efecto de hacer efectiva la sanción, son actuaciones que carecen de validez, y las cuales deben ser dejadas sin efecto alguno, debido a que ambas, así como los hechos génesis de la multa, son posteriores al deceso de su señora madre, circunstancia que la exime de la imposición de la sanción; puesto que es evidente que ella no pudo asistir a la diligencia realizada el día 18 de diciembre de 2019 debido a que para dicha calenda, su señora madre, CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA, llevaba casi 14 meses, más de un año de haberse presentado su fallecimiento, el cual se presentó el 25 de octubre de 2018.

Conforme a los hechos expuestos, solicito a este despacho: “PRIMERO. Se sirva el despacho, declarar que la razón de la inasistencia de mi señora madre CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA, a la audiencia realizada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado número 2017-00233, se presentó debido a que para dicha calenda, mi señora madre, ya había fallecido. SEGUNDO. De manera consecuente con la declaración anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de la Economía Procesal, se sirva el despacho, dejar sin efecto la sanción - multa impuesta a mi señora madre CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago el día 18 de diciembre de 2019, por valor de UN MILLÓN Edificio Lotería del Risaralda - Calle 19 Nro. 7-53 Oficina 1001 Teléfono 311-84-08 Celular: 310-373-8853 E-mail: millosjules@yahoo.com Pereira – Risaralda Página 5 de 6 JULIÁN ANDRÉS ANGULO HOYOS – ABOGADO SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00). TERCERO. Conforme a las declaraciones anteriores, se sirva el despacho, solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, la terminación y consecuentemente el archivo del proceso de cobro coactivo radicado 76001129000020200128500, el cual cursa en esa oficina en contra de mi señora madre CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del CPACA, se sirva el despacho, notificarme de la decisión adoptada en relación con lo solicitado en el presente Derecho de Petición, en mi dirección para notificaciones, así como a mi buzón de correo electrónico: millosjules@yahoo.com.”

Para resolver, este despacho judicial advierte en primer lugar, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado como prueba por el peticionario, que indudablemente le asiste interés en la solicitud, dada la condición de hijo de la fallecida profesional del derecho CLARA INÉS HOYOS FIGUEROA, quien actuaba en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, revisada la actuación, se observa que concluido el término adicional de cinco (5) días, otorgado mediante providencia del 02 de diciembre de 2019 a la mandataria judicial de la parte demandante, para que justificara las razones de la inasistencia a la audiencia inicial, al no haberse presentado excusa alguna, efectivamente a través de auto interlocutorio No.928 del 18 de diciembre de 2019 (fl.78-79) se impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la profesional del derecho CLARA INES HOYOS FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.269.646 y Tarjeta Profesional de Abogada No.41297 del C.S. de la J. y se concedió el término de diez (10) días para que consignara el valor correspondiente en la cuenta respectiva; así mismo se indicó que ejecutoriada dicha decisión y vencido el término concedido, en caso de no acreditare el pago de la multa se remitirían las copias indicadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo, a lo cual ciertamente se procedió conforme lo acreditan las constancias secretariales obrantes a folios 95, 96 y el oficio No.291 del 2 de marzo de 2020.

Valorada la solicitud y los medios de prueba anexos, se tiene certeza que para la fecha en que se celebró de la audiencia inicial (febrero 7 de 2019) la abogada CLARA INES HOYOS FIGUEROA ya había fallecido, pues este hecho ocurrió el 25 de octubre de 2018 conforme lo señala el Registro Civil de Defunción –Indicativo serial 09568610- , situación que solo vino a conocerla esta despacho judicial el día 13 de octubre de 2021 cuando se recibió la solicitud impetrada por el hijo de la causante.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión contenida en el auto interlocutorio No.928 del 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la profesional del derecho CLARA INES HOYOS FIGUEROA, quien actuó en este proceso como apoderada de la parte demandante –MORALES MONSALVE HERMANOS S.A. Así mismo, se dispondrá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Cali –Grupo de Cobro Coactivo para que disponga la no continuidad del trámite de cobro coactivo, en cuanto los motivos de la sanción que se había impuesto han desaparecido, de acuerdo a los fundamentos de este proveído. Igualmente, se comunicará esta decisión al peticionario.

De otra parte, encontrándose el proceso a Despacho para proferir decisión frente a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el Municipio demandado con la finalidad de que se dé por terminado este proceso, evidencia este Juzgador, que se ha configurado la casual de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto contempla:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)”*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión

*de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(...)*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Igualmente, el artículo 160 de la misma normativa señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al respecto, ha de decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, que además reviste la condición de ser ajeno a la voluntad de las partes; produciéndose con ella la paralización del trámite o actuación, conforme las precitadas normas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho solo conoció el 13 de octubre de 2021, por información suministrada por el señor Julián Andrés Angulo Hoyos (hijo), la ocurrencia de la muerte de la abogada de la parte accionante, doctora CLARA INES HOYOS FIGUEROA, según copia del registro civil de defunción aportado al expediente, resulta clara la aplicación de la reseñada figura, como habrá de declararse; disponiéndose además que esta decisión sea notificada a la parte demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días otorgue poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P., a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, empezará a correr nuevamente el término señalado en el auto de sustanciación No.377 de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso “...PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante MORALES MONSALVE HERMANOS S.A., la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días manifieste si la acepta. ...”; momento en el cual, podrá el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, rendir concepto sobre dicha oferta, oportunidad que ha solicitado de manera verbal.

Así las cosas, dilucidada la causal de interrupción de muerte de la mandataria de la sociedad MORALES MONSALVE HERMANOS S.A., este Juzgado se abstendrá de realizar cualquier actuación dentro del presente proceso, a partir de la fecha y por el término establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., para que la sociedad otorgue nuevo poder para ser representada dentro de este proceso.

A fin de efectivizar que la parte demandante conozca de la decisión aquí adoptada, y se le garantice su comparecencia al proceso, el aviso al que alude el artículo 160 del C.G. del P., deberá enviarse a la dirección para notificaciones establecida en la demanda, así mismo, podrá ser remitida al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal

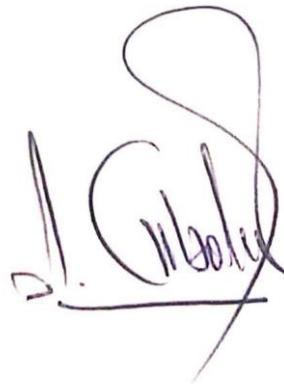
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto** la decisión contenida en el auto interlocutorio No.928 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la profesional del derecho CLARA INES HOYOS FIGUEROA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Oficiar** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Cali –Grupo de Cobro Coactivo para que disponga la no continuidad del trámite de cobro coactivo, en cuanto los motivos de la sanción que se había impuesto han desaparecido, de acuerdo a los fundamentos de este proveído. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva anexando copia de este auto.
- 3.-** En firme esta providencia, **comunicar** esta decisión al peticionario señor Julián Andrés Angulo Hoyos.
- 4.- Interrumpir** el proceso de la referencia a partir de la fecha, por estructurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- 5. Notifíquese** el presente auto por aviso a la parte demandante, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.
- 6.** Cumplido el plazo referido en el numeral anterior, empezará a correr nuevamente el término señalado en el auto de sustanciación No.377 de fecha 12 de octubre de 2021, para que la parte demandante a través de su nuevo mandatario judicial manifiesta si acepta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados; así mismo, para que el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, la presente actuación la cual fue remitida por competencia funcional, a este estrado judicial por el Honorable Consejo de Estado, en providencia que antecede, disponiendo conservar la validez de las actuaciones surtidas ante esa Corporación. Cabe mencionar que una vez observada la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandada (fl. 101 y siguientes) y la cual se aduce fue presentada en tiempo, y una vez corrido el traslado de excepciones previas (fl. 116 del expediente), se encuentra pendiente resolver solicitud de integración de litis consorte necesario en relación con la Universidad de Pamplona.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio # **675**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00240-00
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-UNIDAD DE ADMINISTRACION CARRERA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre de 2020, que dispuso asignar por competencia funcional el expediente a este estrado judicial, refiriendo en el numeral 3 que se conservará la validez de las actuaciones surtidas ante esa Corporación, por ese motivo se asumirá su conocimiento.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta igualmente lo explicado en la anterior constancia secretarial, y al encontrarse pendiente de resolver solicitud de integración del litis consorte necesario frente a la Universidad de Pamplona, este despacho en este sentido observando los hechos de la demanda, en relación con la actuación desplegada en los mismos, respecto al referido claustro universitario, en los términos indicados por la solicitante en su solicitud de vinculación (fl. 115 del expediente), considera que se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 61 del C.G.P., al cual debemos acudir por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, para acceder a su respectiva vinculación en calidad requerida.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre de 2020, que dispuso asignar por competencia funcional el expediente a este estrado judicial, refiriendo en el numeral 3 que se conservará la validez de las actuaciones surtidas ante esa Corporación.

2º. En consecuencia, asumir el conocimiento de la presente actuación.

3º.- **VINCULAR** a la Universidad de Pamplona, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

4º. Por secretaría, procédase a realizar la notificación pertinente y córrase traslado de la presente actuación, en los términos legales dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 489

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTES	CRISTINA GORDILLO Y OTRO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado que obran excusas por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del 18 de noviembre de 2021 por parte de los citados a rendir su testimonio en el proceso de la referencia, señores, NELCY HORTUA, JULIAN ANDRES PACICHANA y MILTON HUGO CHAVES, el despacho procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el jueves 9 de junio de 2022 a las 2 P.M., y se ordena que por secretaría se cite a los referidos testigos, las partes interesadas deberán garantizar la comparecencia de estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

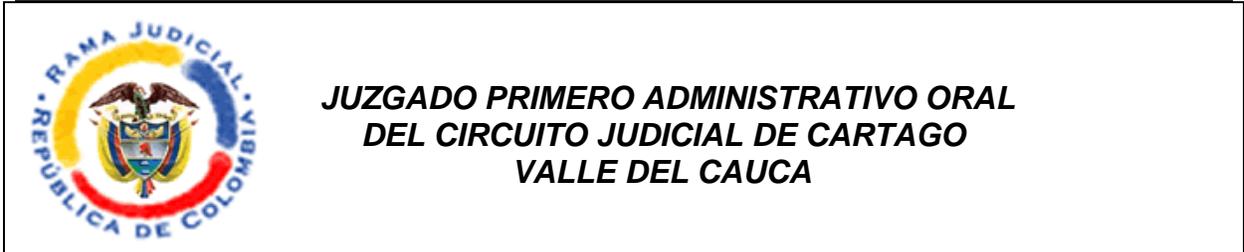
El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 20, 23 y 24 de noviembre de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 477

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00179-00
DEMANDANTES	CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y llamados en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fls. 343 y 441), se procederán a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 201-240), Compañía de Seguros MAPFRE S.A. (fls. 286-340) y los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 357-389 y 420-440), y Seguros del Estado S.A. (fls. 390-419).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de junio de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 83.061 del C. S.

de la J., como apoderada de la demandada Compañía de Seguros MAPFRE S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 298-336).

4 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 210.292 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 375).

5 - Reconocer personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No. 89.926 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 408).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los litisconsortes necesario, corrieron los días 15, 19 y 20 de octubre de 2021. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	LUÍS CARLOS CUASPUD ITUYAN
LITISCONSORTE NECESARIO	FLOYD AYALA MACHADO Y SOLANGEL ECHEVERRY
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y los litisconsortes necesarios, contestaron la demanda dentro de término (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/17CONSTANCIADETERMINOS.pdf?csf=1&web=1&e=zGT6Yb), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/05CONTESTACION%20DEMANDA%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES%20y%20poder.pdf?csf=1&web=1&e=DRF4pZ), y los litisconsortes necesario Floyd Ayala Machado (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/02CONTESTACION%20DE%20LA%20DEMANDA%20CON%20SUS%20ANEXOS.pdf?csf=1&web=1&e=DBR6Uj), y Solangel Echeverry (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/

[PROCESOS%202018/76147333300120180019000/11CONTESTACION%20DEMANDA%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES%20SOLANGEL%20ECHEVERRI.docx?d=wb8224deec0414237a6ef932f34554530&csf=1&web=1&e=3vbSAV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/11CONTESTACION%20DEMANDA%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES%20SOLANGEL%20ECHEVERRI.docx?d=wb8224deec0414237a6ef932f34554530&csf=1&web=1&e=3vbSAV)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de junio de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Lucy del Socorro Gómez Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.901.665 expedida en Argelia – Valle del Cauca y T.P. No. 148.213 del C. S. de la J., como apoderada del demandado y el litisconsorte necesario Solangel Echeverry, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/05CONTESTACION%20DEMANDA%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES%20y%20poder.pdf?csf=1&web=1&e=UAK9Eu) y

(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/11CONTESTACION%20DEMANDA%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES%20SOLANGEL%20ECHEVERRI.docx?d=wb8224deec0414237a6ef932f34554530&csf=1&web=1&e=3vbSAV).

4 - Reconocer personería a la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.678 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 148.215 del C. S. de la J., como apoderada del litisconsorte necesario Floyd Ayala Machado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019000/02CONTESTACION%20DE%20LA%20DEMANDA%20CON%20SUS%20ANEXOS.pdf?csf=1&web=1&e=jiqcZE).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

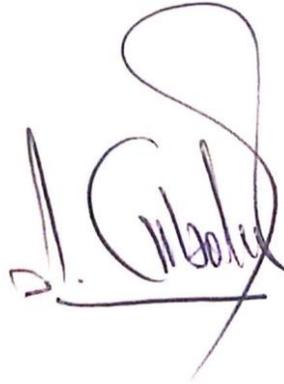
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

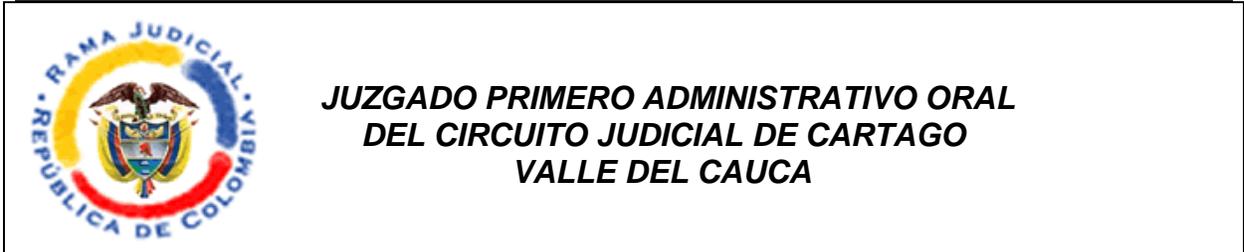


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por demandado, corrieron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 479

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00216-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 213), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 76-207).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de junio de 2022 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 85).

4 - Reconocer personería al abogado Germán Andrey González Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.927 expedida en Tabio - Cundinamarca y T.P. No. 266.139 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 208).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

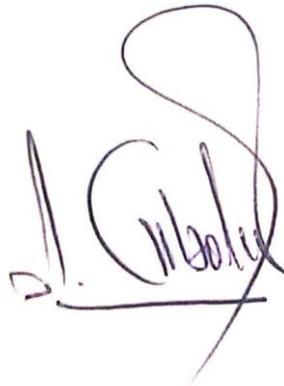
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamado en garantía, corrieron los días 14, 15 y 16 de julio de 2021. El apoderado del demandado Dumian Medical S.A.S., se pronunció de manera oportuna (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/49DESCORRO%20EXCEPCIONES%20LA%20PREVISOR A.pdf?csf=1&web=1&e=S0eT8M). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 480

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00219-00
DEMANDANTES	MARÍA ADALGISA GALLEGÓ CAÑAS Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y el llamado en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fl. 253 y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/52ConstanciaDeTerminos.pdf?csf=1&web=1&e=lr1VBH), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 100-147) y Dumian Medical S.A.S. (fls. 189-228) y el llamado en garantía ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/15CONTESTACION%202018-219%20\(1\).pdf?csf=1&web=1&e=hbVSFF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/15CONTESTACION%202018-219%20(1).pdf?csf=1&web=1&e=hbVSFF)), (<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/14CONTESTACION%202018-219%20\(2\).pdf?csf=1&web=1&e=H9XO6R\)](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/14CONTESTACION%202018-219%20(2).pdf?csf=1&web=1&e=H9XO6R) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/16CONTESTACION%202018-219.pdf?csf=1&web=1&e=6mKUhg).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de junio de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 expedida en Medellín - Antioquia y T.P. No. 108.848 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/09PODER%20LT%2028102.docx?d=w207559aff40c463987d090222e82ce0d&csf=1&web=1&e=GdvHqJ).

4 - Aceptar la renuncia del poder a los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.463.005 y 94.533.657 y T.P. Nos. 170.305 y 148.849 del C. S. de la J., como apoderados del demandado Dumian Medical S.A.S., contenida en el escrito visible en el hipervínculo ([https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/51RENUNCIA%20PODER%20DUMIAN%20ANTE%20JUZGADO%20-%202018-00219%20\(1\)%20CARTAGO.pdf?csf=1&web=1&e=gayLoi](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180021900/51RENUNCIA%20PODER%20DUMIAN%20ANTE%20JUZGADO%20-%202018-00219%20(1)%20CARTAGO.pdf?csf=1&web=1&e=gayLoi)), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

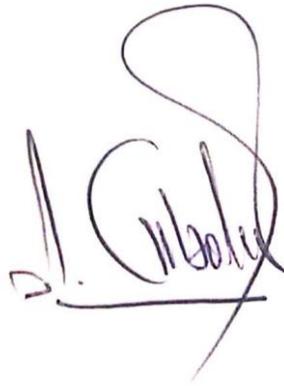
7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 481

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00227-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 168), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 160-163).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de junio de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Elkin Mario Uribe Isaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.219 expedida en Bello – Antioquia y T.P. No. 130.781 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 164).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00238-00
DEMANDANTE	ANA LILIANA ZABALA SAENZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 113), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

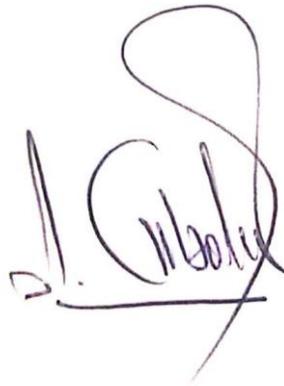
- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 47-81 y 82-111).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de julio de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.751 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 20.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 658

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00461-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ALBERTO POSSO BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$ 624.422).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°686

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA:	HILDA ELENA FLÓREZ SANTA

Advertido que obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encaminada a que se tramite ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia que puso fin al proceso ordinario dentro del mismo expediente, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto a tal petición, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas a favor de dicha entidad y a cargo de la señora Hilda Elena Flórez Santa, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de febrero de 2015 y el 20 de abril de 2017, respectivamente (fls. 53 a 57 vto., 78 a 85 vto.), que las dejó a cargo de la señora HILDA ELENA FLOREZ SANTA y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando la última ejecutoriada el 27 de abril de 2017 (fl. 95); efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl.99), siendo finalmente aprobadas por auto N° 730 del 17 de julio de 2017, provisto por este juzgado (fl. 100).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia 055 del 24 de febrero de 2015 y la de segunda instancia proferida el 20 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls.78 a 85 vto.); la liquidación de costas (fl. 99) y el auto 730 del 17 de julio de 2017 que las aprobó (fl. 100), así como la constancia de ejecutoria del citado fallo (fl. 95), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Hilda Elena Flórez Santa, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl.97).

Para terminar, en cuanto a la petición de medidas cautelares se decidirá en auto separado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora Hilda Elena Flórez Santa, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.405.191 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$886.582,52**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas que se causen durante la presente ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



3.- ADVERTIR a la señora Hilda Elena Flórez Santa, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá coordinar con la Secretaría de este Juzgado la expedición de respectiva citación, la cual se le podrá remitir vía correo electrónico a fin de que dicho apoderado cumpla con esa carga procesal.

5.- Notifíquese por estado a la entidad ejecutante y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7.- Reconocer personería al doctor Juan Camilo García Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.220.553 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 269.179 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido que se remitió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 485

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA:	HILDA ELENA FLÓREZ SANTA

Ingresado a despacho el presente asunto, para estudiar la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante, mediante la cual peticona que se embarguen productos financieros (cuentas, CDTs y demás) que posea a su nombre la señora Hilda Elena Flórez Santa, en los bancos Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular; e igualmente solicita se embargue mesada pensional, salario de docente activo, primas y cesantías; pretendiendo que el decreto de dichas medidas cautelares cobijen bienes inmuebles indeterminados, y que asegure serían de propiedad de la ejecutada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas no puede ser abstracta y menos llegar a afectar de manera excesiva e injustificada el patrimonio de la accionada, se ordenará a la parte ejecutante, que aclare el escrito de medidas cautelares, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, teniendo en cuenta que quien promueve la presente acción ejecutiva es quien maneja los recursos del personal docente, por tanto podrá determinar la situación actual de la ejecutada.

Por lo expuesto se;

DISPONE:

1.- Requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de este auto, proceda a la limitación o aclaración de la petición de la medida cautelar invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Asociación de Padres de Hogares de Zaragoza, corrieron los días 9, 10 y 11 de febrero de 2021. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 476

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DEL ICBF DE ZARAGOZA Y AMPARO UTIMA LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Asociación de Padres de Hogares del ICBF de Zaragoza, contestó la demanda dentro de término (fl. 250), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Asociación de Padres de Hogares del ICBF de Zaragoza (fls. 183-238).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 14 de junio de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Edgar Rada Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.429 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 206.852 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Asociación de Padres de Hogares del ICBF, sector Zaragoza, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 193).
- 4 - Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No.

289.932 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Amparo Utima Londoño, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 246).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 657

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00073-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA FRANCIA HERNANDEZ CORDOBA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos veintiuno pesos (\$ 487.621).

NOTIFÍQUESE

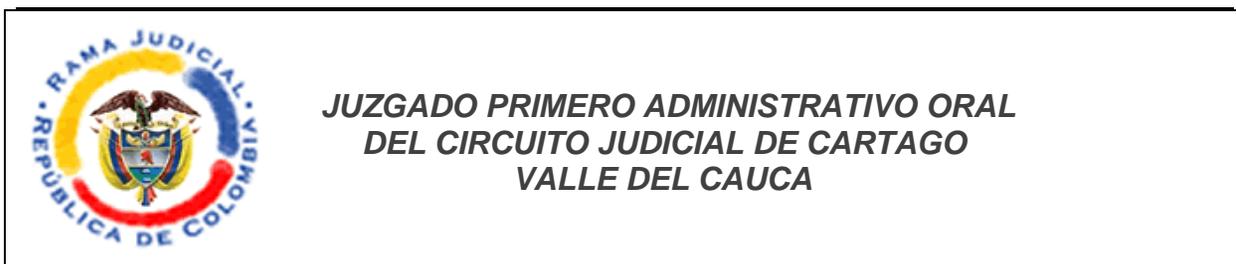
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra para reanudar Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 491

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE	EDISON BURBANO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente, se procedió a fijar fecha y hora para la reanudar Audiencia Inicial el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 3 P.M., con el objetivo de decretar prueba documental, según lo ordenado por el superior en providencia del 18 de febrero de 2021.

Ahora, una vez revisado de fondo el proceso de la referencia, se puede evidenciar que es innecesario darle apertura a la reanudación de la Audiencia Inicial, por lo que se decretará por este medio la prueba documental solicitada por la parte demandante y se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, por lo anterior,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos la citación a la reanudación de la Audiencia Inicial programada para el **jueves 2 de diciembre de 2021 a las 3 p.m.**, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, ofíciase conforme se solicita en los términos establecidos en el escrito de demanda en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** (fl. 16), para que en el término improrrogable de diez (10) días la entidad requerida se sirva allegar lo solicitado.
- 3.- Fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el **jueves 19 de mayo de 2022 a las 10 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 654

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00294-00**
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA
Demandado: CAPRECOM EPS
Entidad Vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos setenta y un mil doscientos treinta y seis pesos (\$ 2'371.236).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 655

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00305-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LORENA ZEA JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 742.455).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 660

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00391-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA FABIOLA HERRERA MONTOYA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 662

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00614-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIDA GARCIA RESTREPO Y OTRO
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatro millones ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 4'139.884).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 661

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUZ AMPARO SEGURA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total trecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$ 368.858,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 680

Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado tres millones cuatrocientos veintiséis mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 3'426.185)

NOTIFÍQUESE

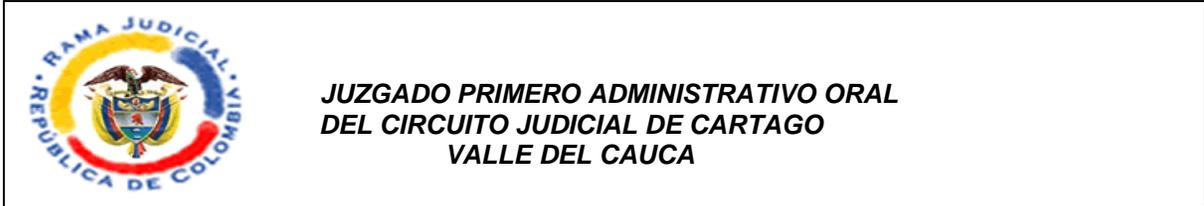
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.473

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00030-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO GARCÍA BENITEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** Sentencia No. 188 proferida por este juzgado el 07 de diciembre de 2017, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

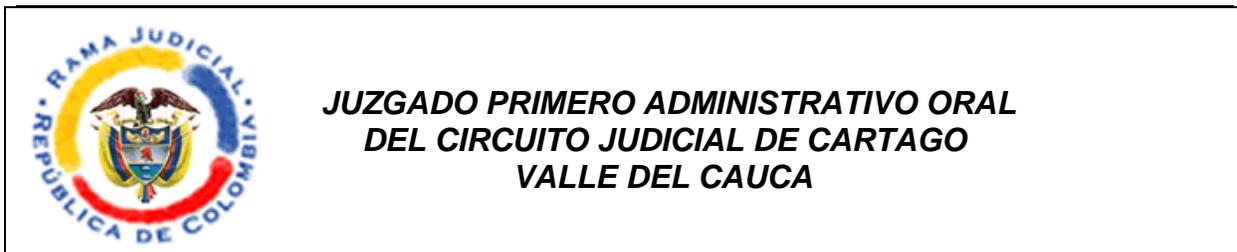
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 475

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00288 -00 (Acumulado con radicados: 76-147-33-33-001- 2018-00309 -00, 76-147-33-33-001- 2018-00322 -00, 76-147-33-33-001- 2018-00366 -00 y 76-147-33-33-001- 2018-00368 -00)
DEMANDANTE	JAIME LUÍS AGUIRRE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 401), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 383-400).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 14 de junio de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 391).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2018-00288-00 (Acumulado con radicados:

76-147-33-33-001-2018-00309-00, 76-147-33-33-001-2018-00322-00, 76-147-33-33-001-2018-00366-00 y 76-147-33-33-001-2018-00368-00)

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: Jaime Luís Aguirre Hurtado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

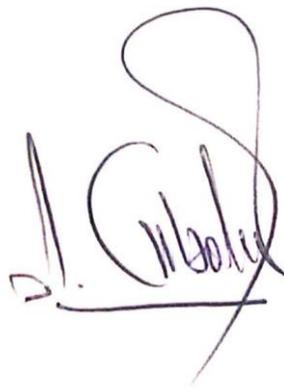
5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 678

Radicado: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SONIA ROJAS BOLIVAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado doscientos setenta y dos mil ciento treinta y seis pesos (\$ 262.136)

NOTIFÍQUESE

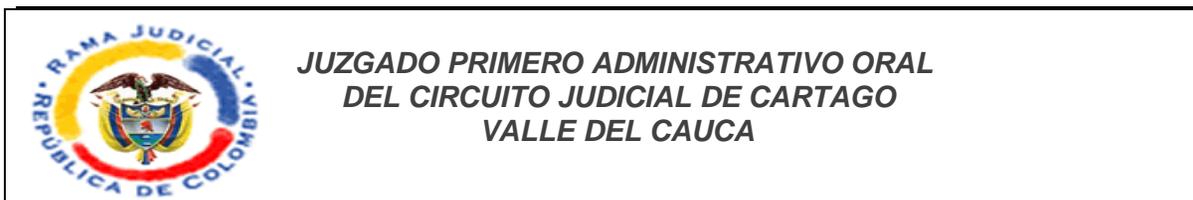
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por los demandados E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo y E.S.E. Hospital Gonzalo Contreras de la Unión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.688

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA YANETH ROJAS VILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por algunos de los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la siguiente forma:

- E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA lo hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS señalando que contrató con esa aseguradora la póliza No. 1003472 vigente desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, y teniendo en cuenta que los hechos que constituyen la demanda ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con la llamada en garantía, y se ajustan al amparo asegurado, en caso de prosperar las pretensiones de la demandada será la empresa de seguros quien corra con los pagos de las sumas de dinero requeridas por la parte demandante, en virtud del contrato mencionado. Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido.

De otra parte, la E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA, informa que contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza No. 1004449 vigente desde el 28 de enero de 2017 hasta el 28 de enero de 2018, y como los eventos por los cuales se presentó la demanda sucedieron durante la vigencia de la póliza suscrita con la llamada en garantía, y se ajustan al amparo asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, toda vez que debe ser ella quien corra con los pagos de las sumas de dinero requeridas por la parte actora, en virtud del contrato mencionado. Este llamamiento también será admitido por cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP.

En cuanto a los llamamientos en garantía que esta misma E.S.E. realiza a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. de acuerdo a la póliza No RM008752 y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS soportado en la póliza No.1003493, observa el despacho que dichas solicitudes no son procedentes, toda vez que no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y las compañías aseguradoras, puesto que las pólizas de seguros que se pretenden hacer valer fueron suscritas la primera de ellas No.RM008752 entre la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y la médica STEPHANIA RINCÓN LOZANO y la No. 1003493 entre la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el galeno TULLIO BERNARDO RINCÓN VALDÉS, a título personal en ambos casos, siendo dichos profesionales de la medicina quienes figuran como asegurados, no el hospital; y el objeto de esta figura es vincular a un tercero a quien pueda hacersele exigible la reparación del perjuicio que llegare a sufrir quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle o el reembolso total o parcial del pago de lo ordenado

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

en la sentencia, por lo que serían los médicos RINCÓN LOZANO y ERAZO RUBIO, en caso de que estuvieran vinculados al proceso, quienes tendrían que hacer el llamado en garantía a sus respectivas aseguradoras. En tal virtud, estos llamamientos serán rechazados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, fundamentado en la póliza No. 1003472.

2.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, soportado con la póliza No. 1004449.

3.- En consecuencia, cítese a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

4.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5.- Advertir a quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

6.- Rechazar los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. sustentado en la póliza No RM008752 y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS soportado en la póliza No.1003493, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Basado

7.- En los términos y con las facultades del poder conferido, se reconoce personería a los abogados Julián Hernández Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 y Tarjeta Profesional No.216.046 del C. S. de la J y Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA-.

8.- Reconocer personería al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA, conforme a los términos y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'S' that are interconnected. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°687

PROCESO: 76-001-33-33001-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS

Ingresa a Despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la decisión que precede, en la que se resolvió negar por improcedente la petición que dicha entidad hiciera, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.

Al respecto, indica la mandataria de la recurrente que con la solicitud se pretende prestar caución por la ejecución de la sentencia No. 054 del 02 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto fue concedido en efecto devolutivo; lo que conlleva mantener en cabeza del juez la competencia para la ejecución de la misma.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición por virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del mismo, que vale decir es más fáctico que normativo, reitera este Juzgador que se trata de una solicitud improcedente, dado que como quedó explicado en la providencia recurrida, la normatividad del Código General del Proceso contempla la posibilidad para el ejecutado de prestar caución, orientada a evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados; medidas cautelares que no han sido decretadas en este proceso. Vale decir, que la posibilidad de prestar caución para impedir la ejecutabilidad de la sentencia, la prevé el artículo 341 del referido cuerpo normativo, pero exclusivamente en relación con el recurso extraordinario de casación, indicando que, “(...) *el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. (...)*”; evento que tampoco es el que se configura en este caso.

Aunado a lo dicho, debe recordársele a la parte recurrente que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución no es en sí misma la fuente de la obligación, puesto que a ella precede el título que presta mérito ejecutivo y del cual deriva el trámite hasta aquí surtido. Siendo así lo que procede es dar continuidad a la actuación, advirtiéndose que de darse afectación a los bienes y/o recursos de las ejecutadas por vía de medidas cautelares, lo que sea objeto de tales sólo será entregado a la parte actora, ejecutoriada la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, abriéndose claro la posibilidad para el ejecutante de prestar caución conforme los previsivos del C.G.P.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADOS:

76-001-33-33001-2019-00228-00
EJECUTIVO
SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS



Por lo tanto, como de lo expuesto en el recurso no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia por medio de la cual se negó por improcedente la solicitud de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la reposición no tiene vocación de prosperidad, debiendo entonces mantenerse la vigencia del impugnado auto interlocutorio N° 640 del 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio 640 del 16 de noviembre de 2021 por las razones expuestas.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, dese continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "A. Arboleda", with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 092 del 8 de julio de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190029300/03ActaAudiencialInicial20190029300Julio8.2021.pdf?csf=1&web=1&e=JKUqyP). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 490

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00293-00
DEMANDANTE	LUDIVIA URIBE VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 092 del 8 de julio de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190029300/03ActaAudiencialInicial20190029300Julio8.2021.pdf?csf=1&web=1&e=JKUqyP), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante en OneDrive con el hipervínculo (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190029300/15LUVIDEA%20URIBE%20VASQUEZ%20ANTECEDENTES%20ADMINISTRATIVOS%20resolucion%2002466%20de%202018.pdf?csf=1&web=1&e=UIN2Gu), el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 7 de diciembre de 2021 a las 3 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 492

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00424-00
Demandante: MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por María Lucelly Gallego Peláez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

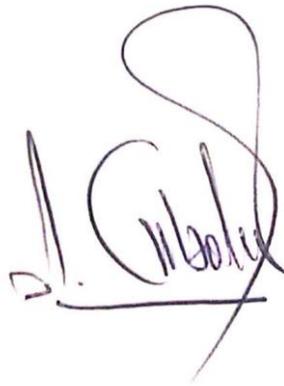
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, María Lucelly Gallego Peláez proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación 239 se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 684

Radicado	76-147-33-33-001-2020-00002-00
Demandante	LEONELLY MORALES LOPEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Leonelly Morales Lopez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Leonelly Morales Lopez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación # **493**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2020-00010-00**
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARDONA VERGARA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Este despacho a través de auto de 4 de agosto de 2020, admitió la demanda adelantada por El Ejército Nacional en contra del señor Jhon Jairo Cardona Vergara.

Que la secretaria del despacho remitió en citación a la Demandada, la cual fue devuelta por la Empresa de Correo Certificado 4/72 con la anotación “NO EXISTE”.

En el escrito de demanda, se manifestó: “...**SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** en el evento que por el tiempo que ha transcurrido entre los hechos y la presentación de esta demanda, el demandado haya cambiado el domicilio, del señor JHON JAIRO CARDONA VERGARA solicito su emplazamiento de conformidad a los artículos 75 numeral 11 y el artículo 318 del C. P. C. y artículo 207 del C. C. A., para efectos de notificación...”

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JHON JAIRO CARDONA VERGARA demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se realizará conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Inclúyase los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social .

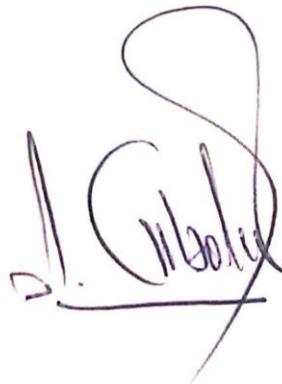
² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "A. J. Arboleda", with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.284

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00244-00
DEMANDANTE	IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00244-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 285

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00246-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,

lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00246-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.286

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00247-00
DEMANDANTE	LUCERO ESTRADA ESQUIVEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LUCERO ESTRADA ESQUIVEL por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.289

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00260-00
DEMANDANTE	DAISSY ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora DAISSY ROJAS por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,

lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00260-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: DAISSY ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 465

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE IRMA INEZ CHAVEZ MASO
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 598 de 21 de octubre de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVnUoBRVmNFKut2Yvqh1VIYBEb6nwFQzsmZBjbnD4DJDg?e=XIZelO), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_o3sTpv21MqwgDN3tYsoMBi0bjwEjlvXqIMLfSYmbESw?e=Sy59WV se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 25 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Dejo constancia que los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, los términos se encontraban suspendidos, esto en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-81 de 20 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó el cierre del despacho... “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito de Cartago y 1° y 2° Civiles del Circuito”

Informo al señor Juez que la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer señor Juez...”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

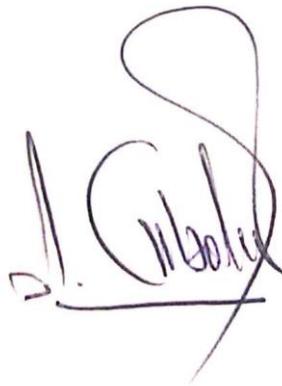
RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 466

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 599 de 21 de octubre de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeiTdrqajKxEgY2iqcKlqpUBOlVQygmU0Av_YsyZyax0aq?e=sU4ITH), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQCslr-Ko7pNqy6hvz6Z7mcB9W4RM8pnCucA_WVOW9mdKg?e=zbtaTY se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 25 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Dejo constancia que los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, los términos se encontraban suspendidos, esto en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-81 de 20 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó el cierre del despacho... “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito de Cartago y 1° y 2° Civiles del Circuito”

Informo al señor Juez que la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer señor Juez...”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

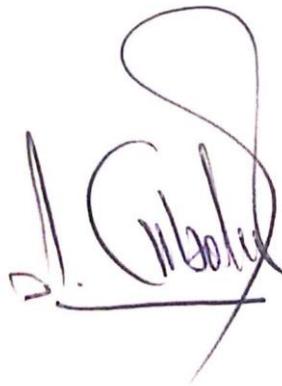
RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. J. Arboleda López', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 467

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE LUZ STELLA CALDERON BROCHERO
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 600 de 21 de octubre de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfyAuty5q1ZCtOHlr_m1JgBtBHM2i6EqYCAcrljBfJJZw?e=hsSiQd), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERk19wsKe_1MsUt-ATk7o1sBbnUnwJ8MgFch5VVtOsneRA?e=JyQwnq se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 25 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Dejo constancia que los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, los términos se encontraban suspendidos, esto en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-81 de 20 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó el cierre del despacho... “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito de Cartago y 1° y 2° Civiles del Circuito”

Informo al señor Juez que la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer señor Juez...”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

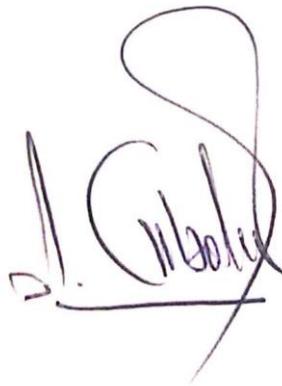
RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. J. Arboleda López', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 468

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00054-00
DEMANDANTE MARIA EUGENIA JARAMILLO
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 602 de 21 de octubre de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHvbTJttTRKkEsq9pF2DNwBtlqz3gY3U76CpKecXthVAA?e=10Ekqv), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EScFSRN---pOjFo8PjmXfg8BKH6VZ31IQcxkvwvyCLB0DQ?e=ABfE3T se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 25 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Dejo constancia que los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, los términos se encontraban suspendidos, esto en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-81 de 20 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó el cierre del despacho... “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito de Cartago y 1° y 2° Civiles del Circuito”

Informo al señor Juez que la parte demandante guardo silencio. Sírvese proveer señor Juez...”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

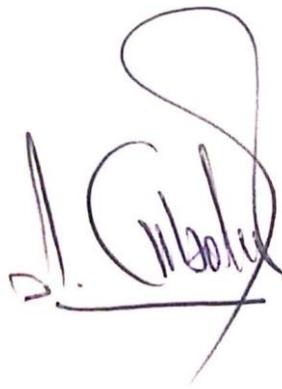
RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda López', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 469

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00056-00
DEMANDANTE MIRYAM PEREZ LOZANO
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 601 de 21 de octubre de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ6aXVtzLtZLvMfgpiMazfoBtVt8fV4Z0OBw7oqmlLB8iQ?e=tyL0OI), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehFSAOuHQBFq-g6aElpvzQBeEN3IVP4ngolfiXMLI-CtA?e=D1Oucp se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 25 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Dejo constancia que los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, los términos se encontraban suspendidos, esto en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-81 de 20 de octubre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó el cierre del despacho... “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito de Cartago y 1° y 2° Civiles del Circuito”

Informo al señor Juez que la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer señor Juez...”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda allegado por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 25 de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 487

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00153-00
DEMANDANTE	JOSE REINELIO BORBOYES ORTEGA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor José Reinelio Borboyes Ortega, inicialmente interpone acción de tutela contra el Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, aduciendo la vulneración del derecho de petición del 8 de octubre de 2021 mediante el cual solicita socialización e información de la evolución y puesta en marcha de proyecto (Proyecto Construcción Para La Optimización De la Estación de Bombeo Sector Cumba, en el Municipio de Zarzal), incluyendo Red de Aducción, hasta el sistema de tratamiento y Unidades de Almacenamiento, no habiendo tenido respuesta.

No obstante lo anterior, refiere también en el mismo escrito que este proyecto pone en riesgo a 12.000 habitantes del corregimiento de la Paila, aduciendo igualmente que el aquel no se ha socializado, como tampoco tiene en cuenta las afectaciones de la comunidad, y que el mismo se estarán vulnerando el derecho al agua, ya que tomaran el liquido agua arriba, y que con ocasión del verano no alcanzará para la comunidad, agregando también que el proyecto no ha permitido los espacios de participación ciudadana máximo cuando en el corregimiento existe una asentamiento afrodescendiente de más de 45%, aseverando de igual forma que la cuenca del río La Paila, ha sufrido múltiples afectaciones por el uso indiscriminado de recursos, al cabo que se considera una deforestación muy alta según el POMSH. Agrega que hace pocos años con un proyecto de cultivo de piña se afectó la cuenca en gran medida, y que las riberas del río están desprotegidas, reduciendo ostensiblemente el caudal de agua y en épocas de verano ya no cuenta con la cantidad necesaria para suplir las necesidades de sus usuarios, entre otras. Concreta que es necesaria la defensa del medio ambiente ya que pone en riesgo a quienes se afectan debiendo tener la salvaguarda del estado. Por último refiere que los demás argumentos y complementarios están consignados en los derechos de petición que se han enviado a la CVC y a la Alcaldía municipal de Zarzal, sin recibir respuesta alguna. De acuerdo con lo anterior solicitó lo siguiente:

- “1. Que en lo posible y si así lo considera, su señoría, como medida cautelar, se ordene la suspensión de inicio de obra hasta tanto no se tenga en cuenta a la comunidad de la paila, a través de los mecanismos de participación.
2. Que se ordene su señoría, la respuesta inmediata a los derechos de petición enviados a los entes mencionados.
3. Que se ordene la salvaguarda de la cuenca hidrográfica de la Paila.
4. Que se salvaguarde a la comunidad de la paila y frente a una eventual sequia y con ello la falta del vital líquido que provee el río la Paila
5. Que se ordene la activación de los mecanismos de participación constitucional como lo es la consulta previa entre otros, para que se construya en conjunto con la comunidad.
6. Su señoría que se ordene la protección a quienes se hacen visibles en la defensa del medio ambiente y la comunidad.
7. Que se decrete al río la paila como sujeto de derechos debido al uso inadecuado y una tala de bosque de más del 85% en sus riveras.”

Es así que la presente acción interpuesta como la acción constitucional de tutela le correspondió, por competencia territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal-Valle del Cauca, y estrado judicial mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, consideró que de los hechos narrados se deducía que el medio de control para conocer de los mismos era el relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, remitiéndola por competencia a este circuito judicial, concretamente a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole la actuación a este estrado judicial.

Sobre este aspecto, y teniendo en cuenta que lo actuado nos fue repartido efectivamente como un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo tramitarse de esta forma, el Despacho observa que todos los hechos relacionados en la actuación, analizados de manera integral guardan relación el tema principal planteado como es el proyecto de Construcción Para La Optimización De la Estación de Bombeo Sector Cumba, en el Municipio de Zarzal), incluyendo Red de Aducción, hasta el sistema de tratamiento y Unidades de Almacenamiento, que según el accionante afecta a la comunidad colocando en riesgo a 12.000 habitantes del corregimiento de La Paila, de tal suerte que no se procederá a estudiar individualmente hechos y derechos colectivos y/o fundamentales expuestos en las diligencias, empero, al dársele el trámite propio del medio de control mencionado, que es diferente a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, el Despacho deberá hacer las siguientes precisiones necesarias para su trámite.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene, que no se observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, como quiera que si bien describe una afectación a la comunidad por el proyecto que se describe, igualmente se aduce que ni siquiera se ha socializado, de esta manera ni la parte actora y mucho menos el Despacho puede

evidenciar de manera clara y concreta el perjuicio mencionado, siendo necesario en este asunto cumplir con lo exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Y de esta manera al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y no condiciones para evidenciar un perjuicio irremediable, debemos decir que es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que si bien el accionante ha interpuesto derecho de petición que allega a las diligencias, y que aduce no ha tenido respuesta, se puede observar que en el mismo se plantean inquietudes relacionadas con el proyecto tal como sus socializaciones con la comunidad, incremento del servicio de agua, estudios del caudal del río, reforestación de la cuenca del río, y solicitud de respuesta de otras solicitudes, no guardando relación concreta con las pretensiones y derechos descritos en esta actuación, y mucho menos advirtiéndose de manera clara la posible afectaciones de los derechos colectivos que considera vulnerados, como tampoco las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Esta obligación de que la petición incluya estos aspectos ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que sobre el nuevo articulado del CPACA ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el *a quo*. (*subrayas del Juzgado*).

De la misma manera, debe anotarse de conformidad con el artículo 18 literal a de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos de la demanda es la “indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado” (los cuales se encuentran descritos en el artículo 4 ibídem) situación que tampoco fue cumplida en forma clara por la parte demandante, que si bien aduce múltiples normas y derechos constitucionales como los bienes de uso público, la participación ciudadana en los proyectos públicos, los deberes y derechos de los ciudadanos, el aprovechamiento de los recursos naturales y los relacionados con la situación ambiental y el derecho, sin demostrar interés alguno, en intervenir en las actuaciones administrativas relacionados con la modificación o cancelación de permisos o actividades que puedan afectar al medio ambiente y el cumplimiento de regulaciones ambientales, por tal motivo debe describir e individualizar los referidos derechos colectivos y explicar la razón de su afectación o situación de peligro.

De igual forma, de conformidad con el literal e de la misma norma, deberá allegar las pruebas relacionadas con los hechos del escrito de tutela y que pretenda hacer valer, toda vez que solamente se observa requerimiento realizado a la accionada solicitando información sobre el proyecto en cuestión, o en caso de no existir las mencionadas pruebas, informarlo al Despacho.

Por último, en su escrito de demanda describe otras entidades relacionadas con el proyecto mencionado, y que igualmente ha realizado solicitudes con el mismo tal como la CVC, por esta razón deberá explicar su participación en el proyecto, y si igualmente de acuerdo a sus funciones se encuentra vulnerando derechos colectivos en relación con este asunto, explicando los mismos y sus razones, igualmente si existe agotamiento de vía gubernativa.

Por lo anterior, y posterior en asumir la actuación, como se dijo anteriormente la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y aspectos necesarios para tramitarse el presente medio de control y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ASUMIR la presente actuación como medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tal como fue repartida al Despacho, y tramitar la misma de acuerdo con los hechos planteados de forma integral en relación con esta actuación constitucional, teniendo en cuenta el tema principal planteado como es el proyecto de Construcción Para La Optimización De la Estación de Bombeo Sector Cumba, en el Municipio de Zarzal), incluyendo Red de Aducción, hasta el sistema de tratamiento y Unidades de Almacenamiento, que según el accionante afecta a la comunidad colocando en riesgo a 12.000 habitantes del corregimiento de la Paila.

2.- INADMITIR la demanda presentada.

3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ